Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1333/2011 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2011

por el que se fijan las normas de comercialización para los plátanos, las reglas para el control de la aplicación de dichas normas de comercialización y los requisitos aplicables a las notificaciones en el sector del plátano

(texto codificado)

(DO L 336 de 20.12.2011, p. 23)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 565/2013 de la Comisión de 18 de junio de 2013	L 167	26	19.6.2013
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión de 20 de abril de 2017	L 171	113	4.7.2017

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1333/2011 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2011

por el que se fijan las normas de comercialización para los plátanos, las reglas para el control de la aplicación de dichas normas de comercialización y los requisitos aplicables a las notificaciones en el sector del plátano

(texto codificado)

CAPÍTULO 1

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1

En el Anexo I se fijan las normas de comercialización aplicables a los plátanos del código NC 0803 00, con excepción de los plátanos hortaliza, los plátanos «Figue» y los plátanos destinados a la transformación.

Las normas de comercialización se aplicarán en la fase de despacho a libre práctica en el caso de los productos originarios de terceros países, en la fase de desembarque en el primer puerto de la Unión en el de los productos originarios de la Unión o en la de salida de la estación de acondicionamiento en el de los productos entregados al consumidor en estado fresco en las regiones de producción.

Artículo 2

Las normas de comercialización contempladas en el artículo 1 no impedirán la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas para las fases posteriores de comercialización:

a) que no afecten a la libre circulación de productos originarios de terceros países o de otras regiones de la Unión conforme a las normas de comercialización a las que se refiere el artículo 1, y

b) que no sean contrarias a las normas de comercialización a las que se refiere el artículo 1.

CAPÍTULO 2

CONTROL DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 3

Los Estados miembros efectuarán los controles de conformidad con las normas de este capítulo en el caso de los plátanos del código NC 0803 00, con excepción de los plátanos hortaliza, los plátanos «Figue» y los plátanos destinados a la transformación de conformidad con las normas de comercialización contempladas en el artículo 1.

Artículo 4

Los plátanos producidos en la Unión serán objeto de un control de conformidad con las disposiciones de la norma de comercialización contempladas en el artículo 1 antes de que sean cargados en un medio de transporte para su comercialización en estado fresco. Este control podrá efectuarse en el centro de acondicionamiento.

▼B

Los plátanos que se comercialicen fuera de la región de producción serán objeto de controles inopinados cuando se desembarquen por primera vez en el resto de la Unión.

Los controles contemplados en los párrafos primero y segundo se realizarán sin perjuicio del artículo 9.

Artículo 5

Antes de su despacho a libre práctica en la Unión, los plátanos importados de terceros países deberán pasar un control de conformidad con las normas de comercialización contempladas en el artículo 1 en el Estado miembro del primer desembarque en la Unión, sin perjuicio del artículo 9.

Artículo 6

1. El control de conformidad se realizará de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 del Reglamento (UE) de ejecución nº 534/2011.

2. Para los productos que por razones técnicas no puedan ser sometidos a las operaciones de control de conformidad en el momento del primer desembarque en la Unión, el control se efectuará posteriormente, a más tardar al llegar a la cámara de maduración y en cualquier caso, si se tratare de productos importados de terceros países, antes del despacho a libre práctica.

3. Una vez realizado el control de conformidad, se expedirá un certificado de control, con arreglo al modelo del Anexo II, para aquellos productos cuya conformidad con la norma haya quedado demostrada.

El certificado de control expedido para plátanos originarios de terceros países habrá de ser presentado a las autoridades aduaneras para poder despachar a libre práctica esos productos en la Unión.

4. En caso de no conformidad con la norma, se aplicarán las disposiciones del punto 2.7 del anexo V del Reglamento (UE) de ejecución nº 534/2011.

5. En caso de que determinados productos no hayan sido controladas por el organismo competente, éste estampará su sello en la notificación prevista en el artículo 5; si se tratare de productos importados, informará a las autoridades aduaneras por cualquier otro medio.

6. El agente económico dará toda clase de facilidades para que el organismo competente pueda realizar las comprobaciones necesarias en virtud del presente capitulo.

Artículo 7

El agente económico que no disponga de la exención que se contempla en el artículo 9, o su representante, facilitará a su debido tiempo al organismo competente cuantos datos sean necesarios para la identificación de las partidas y otras indicaciones concretas, tales como los lugares y fechas de envasado y de expedición, en el caso de los plátanos cosechados en la Unión, los lugares y fechas previstos para el desembarque en ésta, en el caso de los productos procedentes de terceros países o de regiones productoras de la Unión, y las entregas en las cámaras de maduración, en el caso de los plátanos que no puedan ser sometidos al control en el momento del primer desembarque en la Unión.

▼B

Artículo 8

1. Los servicios o los organismos designados por las autoridades nacionales competentes realizarán los controles de conformidad. Dichos servicios u organismos deberán presentar las garantías apropiadas para el ejercicio de dichos controles, en particular en materia de equipamiento, formación y experiencia.

2. Las autoridades nacionales competentes podrán delegar el ejercicio de los controles de conformidad a organismos privados, autorizados a tal efecto, que cumplan las condiciones siguientes:

a) disponer de controladores que hayan seguido una formación reconocida por las autoridades nacionales competentes;

b) disponer del material y de las instalaciones necesarias para las comprobaciones y los análisis exigidos para el control;

c) disponer del equipamiento adecuado para la transmisión de la información.

3. Las autoridades nacionales competentes comprobarán periódicamente la ejecución y la eficacia de los controles de conformidad y retirarán la autorización cuando detecten anomalías o irregularidades que pongan en entredicho el correcto funcionamiento de los controles de conformidad o cuando dejen de cumplirse las condiciones requeridas.

Artículo 9

1. Los agentes económicos que comercialicen plátanos cosechados en la Unión o plátanos importados de terceros países no estarán sujetos a las operaciones del control de conformidad con las normas de comercialización en las fases previstas en los artículos 4 y 5 cuando:

a) dispongan de personal experimentado en materia de conocimiento de las normas de comercialización y de equipos de mantenimiento y control;

b) lleven un registro de las operaciones que efectúen;

c) presenten garantías que permitan garantizar una calidad de los plátanos conforme a las normas de comercialización contempladas en el artículo 1.

Los agentes económicos exentos del control recibirán un certificado de exención que se ajustará al modelo del Anexo III.

2. A solicitud del agente económico interesado, la exención del control será concedida por los organismos o servicios de control designados por las autoridades competentes del Estado miembro productor, en el caso de los plátanos comercializados en la región de producción de la Unión, o por las del Estado miembro de desembarque, en el caso de los plátanos comunitarios comercializados en el resto de la Unión y en el de los plátanos importados de terceros países. Dicha exención se concederá por un período máximo de tres años, prorrogable. Esta exención será válida en todo el mercado de la Unión para los productos desembarcados en el Estado miembro que la haya concedido.

Estos servicios u organismos procederán a la retirada de la exención cuando detecten anomalías o irregularidades que pongan en entredicho la conformidad de los plátanos con las normas de comercialización contempladas en el artículo 1, o cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1. La retirada se realizará con carácter provisional o definitivo según la gravedad de las faltas detectadas.

▼B

Los Estados miembros elaborarán un registro de los agentes económicos exentos del control, les asignarán un número de inscripción y adoptarán las medidas necesarias para hacer pública esa información.

3. Los servicios u organismos competentes de los Estados miembros comprobarán periódicamente la calidad de los plátanos comercializados por los agentes económicos contemplada el apartado 1 y el cumplimiento de las condiciones en él establecidas. Los agentes económicos exentos del control darán toda clase de facilidades para que estas comprobaciones se desarrollen correctamente.

▼M1

▼B

Artículo 10

Las medidas previstas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los controles puntuales inopinados que se efectúen en fases posteriores hasta la cámara de maduración.

CAPÍTULO 3

NOTIFICACIONES

▼M2

▼B

Artículo 12

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 2257/94, (CE) nº 2898/95 y (CE) nº 239/2007.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Normas de Comercialización para los Plátanos

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los plátanos de las variedades (cultivares) del género *Musa* (AAA) spp., subgrupos Cavendish y Gros Michel, así como híbridos, mencionadas en el anexo IV, destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco después de su acondicionamiento y envasado. Quedan excluidos los plátanos hortaliza, los destinados a la transformación industrial y los plátanos *Figue*.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Las presentes normas tienen por objeto definir las calidades que deben presentar los plátanos verdes sin madurar una vez acondicionados y envasados.

A. **Características mínimas**

Habida cuenta de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y de las tolerancias admitidas, los plátanos de todas las categorías deben estar:

— verdes sin madurar,

— enteros,

— consistentes,

— sanos; se excluirán los productos atacados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo,

— limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,

— prácticamente exentos de parásitos,

— prácticamente exentos de daños de parásitos,

— con el pedúnculo intacto, sin pliegues ni ataques fúngicos y sin desecar,

— desprovistos de restos florales,

— exentos de deformaciones y sin curvaturas anormales de los dedos,

— prácticamente exentos de magulladuras,

— prácticamente exentos de daños causados por temperaturas bajas,

— exentos de humedad exterior anormal,

— exentos de olores o sabores extraños.

Además, las manos y los manojos (fragmentos de manos) deberán presentar:

— una parte suficiente de corona de coloración normal, sana y sin contaminación fúngica,

— un corte de corona limpio, sin aristas ni picos, sin señales de arranque y sin fragmentos de raquis.

▼B

El desarrollo y el estado de madurez de los plátanos deberá permitirles:

— soportar el transporte y la manipulación, y

— llegar en estado satisfactorio al lugar de destino a fin de alcanzar un grado de madurez apropiado tras la maduración.

B. **Clasificación**

Los plátanos son objeto de una clasificación en tres categorías definidas a continuación:

i) *Categoría «extra»*

Los plátanos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características de la variedad o del tipo comercial.

Los dedos no deben presentar defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales que no sobrepasen en total 1 cm^2 de la superficie del dedo, siempre y cuando no afecten al aspecto general de cada mano o manojo, a su calidad, a su conservación ni a su presentación en el envase.

ii) *Categoría I*

Los plátanos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad o del tipo comercial.

No obstante, los dedos podrán presentar los ligeros defectos siguientes, siempre y cuando no afecten al aspecto general de cada mano o manojo, a su calidad, a su conservación ni a su presentación en el envase:

— leves defectos de forma,

— leves defectos de la epidermis debidos a los roces y otros defectos superficiales leves que no sobrepasen en total 2 cm^2 de la superficie del dedo.

Los defectos leves no podrán en ningún caso afectar a la pulpa del fruto.

iii) *Categoría II*

En esta categoría se incluyen los plátanos que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas que a continuación se definen.

Se podrán aceptar los siguientes defectos, siempre y cuando los plátanos conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

— defectos de forma,

— defectos de la epidermis, debidos a raspaduras, roces u otras causas, que no sobrepasen en total 4 cm^2 de la superficie del dedo.

Tales defectos no podrán en ningún caso afectar a la pulpa de fruto.

▼B

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determina mediante:

— la longitud del fruto, expresada en centímetros y medida a lo largo de la parte convexa desde el punto de inserción del pedúnculo en la corona hasta el ápice;

— el grosor, es decir, la medida, expresada en milímetros, de una sección transversal del fruto efectuada entre sus caras laterales y en la mitad del mismo, perpendicularmente al eje longitudinal.

El fruto de referencia que servirá para medir la longitud y el grosor será:

— el dedo mediano situado en la fila exterior de la mano,

— el dedo situado junto al corte, que se haya utilizado para seccionar la mano, en la fila exterior del manojo.

La longitud y el grosor mínimo quedan fijados en 14 cm y 27 mm, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, los plátanos producidos en Madeira, Azores, Algarve, Creta, Laconia y Chipre de longitud inferior a 14 cm podrán comercializarse en la Unión, pero se clasificarán en la categoría II.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos que no cumplan los requisitos de la categoría indicada.

A. **Tolerancias de calidad**

i) *Categoría extra*

Un 5 % en número o en peso de plátanos que no respondan a las características de la categoría pero se ajusten a las de la categoría I o que sean admitidas excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

ii) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de plátanos que no respondan a las características de la categoría pero se ajusten a las de la categoría II o que sean admitidas excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

iii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de plátanos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos podridos o con cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

B. **Tolerancias de calibre**

Para todas las categorías, un 10 % en número de plátanos que no correspondan a las características del calibrado, con el límite de 1 cm para la longitud mínima de 14 cm.

▼B

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. **Homogeneidad**

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y comprender únicamente plátanos del mismo origen, variedad o tipo comercial y categoría.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. **Acondicionamiento**

El acondicionamiento de los plátanos debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de una composición que no pueda causar alteraciones externas o internas a los productos, Está autorizado el empleo de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren las indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tinta o cola que no sean tóxicas.

Los envases deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

C. **Presentación**

Los plátanos se presentarán en manos y manojos (fragmentos de manos) de cuatro dedos como mínimo. Los plátanos también se podrán presentar en dedos sueltos.

En cada envase se tolerará que falten dos dedos por manojo, siempre y cuando el pedúnculo no esté arrancado sino limpiamente cortado y no afecte a los frutos contiguos.

En cada fila se permite utilizar como máximo un manojo de tres dedos que presenten las mismas características que los demás frutos del envase.

Se podrán comercializar plátanos en racimo en las regiones de producción.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las siguientes indicaciones:

A. **Identificación**

Envasador o expedidor } Nombre, apellidos y domicilio o marca convencional expedida o reconocida por un servicio oficial.

▼B

B. **Naturaleza del producto**

— «Plátanos», si el contenido no es visible desde el exterior,

— nombre de la variedad o del tipo comercial.

C. **Origen del producto**

Tercer país de origen y, en el caso de los productos de la Unión:

— zona de producción, o

— denominación nacional, regional o local (facultativo).

D. **Características comerciales**

— Categoría,

— peso neto,

— calibre, expresado mediante la longitud mínima y, en su caso, la longitud máxima.

E. **Marca oficial de control (facultativa)**

▼B

ANEXO II

<table>
<tr><td colspan="2">1. Agente económico/Importador (1)</td><td colspan="3" rowspan="2">Certificado de control
UE nº

(El presente certificado está destinado exclusivamente a los servicios u organismos de control)</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="3">2. Envasador indicado en el envase (si no coincide con el agente económico/importador)</td></tr>
<tr><td colspan="3">3. Servicio u organismo de control</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td>4. Lugar del control/
País de origen (2)</td><td colspan="2">5. Región o país de destino</td></tr>
<tr><td colspan="2">6. Medio de transporte (datos)</td><td colspan="2">7. Control en destino (si procede)</td><td>7.A.
☐ interno
☐ importación
☐ exportación</td></tr>
<tr><td>8. Envase (nombre y tipo)</td><td>9. Naturaleza del producto (variedad, si la norma lo contempla)</td><td>10. Categoría de calidad</td><td colspan="2">11. Peso total (kg)
bruto/neto (1)</td></tr>
<tr><td colspan="5">12. El servicio y organismo de control mencionado anteriormente certifica, sobre la base de un examen por muestreo, que la mercancia indicada se ajusta, en el momento del control, a las normas de calidad vigentes.

.....
Oficina de aduana: entrada/salida (1)

Período de validez días
Lugar y fecha de expedición

.....
Controlador:
(nombre y apellidos en caracteres de imprenta)

.....
Firma

Sello del servicio de control</td></tr>
<tr><td colspan="5">13. Observaciones:</td></tr>
</table>

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Cuando el producto sea reexportado, se indicará su origen en la casilla nº 9.

▼B

ANEXO III

Certificado de exención del control de cumplimiento de las normas de comercialización en el sector del plátano

Agente económico exento:

(nombre y apellidos, razón social, domicilio)

Número de inscripción asignado por el organismo o servicio competente de control:

Organismo o servicio competente:

(nombre y dirección)

Fecha de concesión del certificado:

Período de validez de la exención:

Firma y/o sello del organismo o servicio competente:

▼B

ANEXO IV

Lista de los principales grupos, subgrupos y cultivares de plátanos de postre comercializados en la Unión

Grupos	Subgrupos	Cultivares principales (lista no restrictiva)
AA	Figue sucrée	Figue sucrée, Pisang Mas, Amas Datil, Bocadillo
AB	Ney Poovan	Ney Poovan, Safet Velchi
AAA	Cavendish	Pequeña enana (Dwarf Cavendish) Gran enana (Giant Cavendish) Lacatan Poyo (Robusta) Williams Americani Valéry Arvis
	Gros Michel	Gros Michel Highgate
	Híbridos	Flhorban 920
	Figue rose	Figue rose Figue rose verte
	Ibota	
AAB	Figue pomme	Figue pomme, Silk
	Pome (Prata)	Pacovan Prata Ana
	Mysore	Mysore, Pisang Ceylan, Gorolo

▼B

ANEXO V

Reglamento derogado con la lista sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 2257/94 de la Comisión (DO L 245 de 20.9.1994, p. 6)	
Reglamento (CE) nº 1135/96 de la Comisión (DO L 150 de 25.6.1996, p. 38)	Únicamente el artículo 1 y sólo para la versión alemana
Reglamento (CE) nº 386/97 de la Comisión (DO L 60 de 1.3.1997, p. 53)	Únicamente el artículo 1 y sólo para las versiones inglesa y sueca
Reglamento (CE) nº 228/2006 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2006, p. 7)	
Reglamento (CE) nº 2898/95 de la Comisión (DO L 304 de 16.12.1995, p. 17)	
Reglamento (CE) nº 465/96 de la Comisión (DO L 65 de 15.3.1996, p. 5)	
Reglamento (CE) nº 1135/96 de la Comisión (DO L 150 de 25.6.1996, p. 38)	Únicamente el artículo 2 y sólo para la versión inglesa
Reglamento (CE) nº 386/97 de la Comisión (DO L 60 de1.3.1997, p. 53)	Únicamente el artículo 2 y sólo para la versión española
Reglamento (CE) nº 239/2007 de la Comisión (DO L 67 de 7.3.2007, p. 3)	
Reglamento (EU) nº 557/2010 (DO L 159 de 25.6.2010, p. 13)	Únicamente el artículo 6

▼B

ANEXO VI

Tablas de correspondencias

Reglamento (CE) nº 2257/94	Reglamento (CE) nº 2898/95	Reglamento (CE) nº 239/2007	Presente Reglamento
Artículo 1	—	—	Artículo 1
Artículo 2, parte introductoria	—	—	Artículo 2, parte introductoria
Artículo 2, primer guión	—	—	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, segundo guión	—	—	Artículo 2, letra b)
Artículo 3	—	—	Artículo 13
Anexo I	—	—	Anexo I
Anexo II	—	—	Anexo IV
—	Artículo 1	—	Artículo 3
—	Artículo 2	—	Artículo 4
—	Artículo 3	—	Artículo 5
—	Artículo 4	—	Artículo 6
—	Artículo 5	—	Artículo 7
—	Artículo 6	—	Artículo 8
—	Artículo 7	—	Artículo 9
—	Artículo 8	—	Artículo 10
—	Artículo 9	—	—
—	Anexo I	—	Anexo II
—	Anexo II	—	Anexo III
—	—	Artículo 1	Artículo 11
—	—	Artículo 2	—
—	—	Artículo 3	—
—	—	—	Artículo 12
—	—	—	Anexo V
—	—	—	Anexo VI